



Soledad, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 16 de febrero de 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado, proceso que fue remitido por falta de competencia funcional en auto del 8 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120240002200
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR JULIO ALBARRACIN FONSECA
<b>DEMANDADO</b>	KIKO'S WILLY LAS MORAS- Nit. 1.143.248.819-0 KIKO'S WILLY PROVISIONES Nit. 32766938 – 7
<b>DECISIÓN</b>	Auto inadmite

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada por VICTOR JULIO ALBARRACIN FONSECA, a través de apoderado judicial en contra de KIKO'S WILLY LAS MORAS- Nit. 1.143.248.819-0 y KIKO'S WILLY PROVISIONES Nit. 32766938 – 7.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

- Que, analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el Despacho identificada que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 2, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.



El numeral 5, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 14, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 19, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 35, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

2. Que, no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.
3. Insuficiencia de poder. No se adjuntó poder debidamente acreditado de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" Negrillas y cursivas fuera de texto.*

Por cuanto, se evidencia que el canal a través del cual la demandante le otorga poder al abogado (aplicación de mensajería instantánea WhatsApp), no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado, a la luz de la norma en cita, de lo que se concluye, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que, el poder aportado por el apoderado de la parte demandante carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

**Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**

**JUEZ**

08758310500120240002200

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.

DE FECHA **21 DE FEBRERO DEL 2024.**

**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG